

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS** de cada semana.
Número 67. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.
Sábado 6 de Junio. Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.
Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 196.

Quando á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y Casas de correccion de mujeres y se inserta el pliego de condiciones.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4605, correspondiente al día 28 de Mayo próximo pasado, se publica la circular y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º
Imo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha visto mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y Casas de correccion de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en la fecha.

DIRECCION GENERAL

de establecimientos penales.

Negociado 3.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Birgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.ª La contrata empezará á regir el día de Agosto de 1857, y terminará el 31 de Julio de 1858.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, siendo de abono las que entregue sin peleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies siguientes:

	Una y media libra de pan de municion...	Por plaza.
	Cuatro onzas de garbanzos...	
Lunes..	Seis id. de judías...	Por plaza.
Martes	Ocho id. de patatas...	
Jueves..	Doce adarmes de aceite	Por cada 100 plazas
Sábado	Una libra de leña...	
	Dos libras y media de sal...	Por cada 100 plazas
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajos.	

Mier-	Cuatro onzas de garbanzos.	Por plaza.
coles y	Cuatro idem de judías.	
Viernes	Cuatro idem de arroz ó fideos.	Por plaza.
	Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias.	

Domin-	Seis onzas de garbanzos ó judías.	Por plaza.
go...	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino	Por plaza.
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del Canal de Isabel II, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, asi como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los terminos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías en 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrias que el mismo recetase.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los articulos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200.000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de

pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.ª, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de..... céntimos cada racion.» En lugar de la firma se usará el lema.

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los terminos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del deposito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, *Proposicion ó Nombre del proponente*. De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al póstor agraciado.

9.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por sí les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobacion de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por menos céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 45 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias.

13. El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

16. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

17. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los terminos que prescribe la condicion 2.ª, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos oportuno libramiento.

18. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá

derecho el contratista á la rescision del contrato.

19. Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continua obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

20. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23. El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 40 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid 27 de Mayo de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia á los efectos que en la misma se expresan. Cáceres 2 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 197.

Real orden circular sobre franquicia oficial.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1226, correspondiente al dia 13 de Mayo de 1856, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—CORREOS.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas y aun cuestiones, que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado, y de los intereses del ramo, por no cumplir las Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial, lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del digno cargo de V. I., se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido decreto; y con especialidad sus artículos 4.º, 5.º y 6.º (1), y que cuando las Autoridades

(1) Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable: 1.º Que se entregue á mano en las dependencias de Correos: 2.º Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otras: 3.º Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú Oficina que la dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú Oficina, quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda, y el del franqueo oficial.

que gozan franquicia «no tengan sellos oficiales, lo expresen así en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda»; en la inteligencia que se considerará como correspondencia particular, y no circulará sin franquearse previamente, la que no reuna aquella circunstancia, y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos causas de oficio y pobres, ó se derivan de ellas.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con insercion de los artículos 4.º, 5.º y 6.º que se citan, para su cumplimiento por parte de quien corresponda. Cáceres 31 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 198.

Real orden de 30 de Mayo último, sobre Minas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1608, del dia 31 de Mayo próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. — MINAS.
—Excmo. Sr.: A fin de que exista la debida uniformidad en la custodia de los depósitos que se hacen por razon de los expedientes de minas, y que á la vez de obtenerse mayor seguridad para los interesados se haga la aplicacion mas conveniente del 2 por 100 señalado á favor de la Administracion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles constituyan á su disposicion en las Tesorerías de provincia las cantidades de los depósitos que se hagan para la tramitacion de los expedientes de minas, y que en las provincias donde se hallan establecidas secciones dependientes de este Ministerio, se destine esclusivamente al material de las mismas el 2 por 100 que corresponde á la Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 4 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 199.

QUINTAS.

Real orden circular previniendo se faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos los documentos necesarios que contribuyan al esclarecimiento de sus dolencias alegadas.

En la Gaceta del Gobierno, número 1594, del dia 17 de Mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º.—El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Mayo del año anterior acompañando copias de las que dirigió á ese Ministerio el Capitan general de Valencia, relativas á que los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos á que se refiere la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes ne-

cesarios para establecer con mas fundamento el juicio de dicha observacion, á cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares ó en la caja, debe remitirseles un sucinto extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la indole de la dolencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia diaria de observacion, que deben llevar con arreglo al citado artículo; considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud física del mozo sujeto á observacion, está en armonía con el espíritu del referido reglamento, aun cuando en él no se haga mérito de los documentos que consideran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les faciliten los antecedentes que reclaman á fin de desempeñar con el debido acierto la observacion que están obligados á practicar, de cuyo resultado depende la decision definitiva del Consejo provincial respecto á los quintos que expusieron exenciones físicas no comprobadas en los primeros reconocimientos; su Magestad, de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicacion, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demas extremos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Periódico oficial para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 2 de Junio 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 200.

Real orden de 27 de Mayo último, dando de baja en el ejército á los Capitanes de infantería D. Manuel Moreno del Pozo, D. Antonio Villa y Choza y don Carlos Serrano Moreno, igualmente que al Teniente tambien de infantería don Manuel Rodriguez Catalan.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno, con fecha 27 de Mayo último, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Por el Ministerio de la Guerra se participa á este de la Gobernacion haber sido dados de baja en el ejército, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos, los Capitanes de infantería D. Manuel Moreno del Pozo, D. Antonio Villa y Choza y D. Carlos Serrano Moreno, como tambien al de igual clase graduado Teniente del batallon de Cazadores de Barcelona D. Manuel Rodriguez Catalan.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no puedan aparecer los referidos individuos en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para los efectos que en la misma se expresan. Cáceres 31 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 201.

Se encarga la captura de unos criminales.

Segun comunicacion oficial que se dirige por el Juzgado de primera instancia de Logrosán, resulta que en la tarde de 26 del actual, refiriéndose á otra que en la misma noche pasó el Alcalde de Pela á aquella villa y este trasladada á dicho Juan Cabreriza Juan Agustin Tello, vecino de Logrosán y Juan Gutierrez que lo es de Orellana, por cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se insertan á continuacion.

Y siendo interesante la captura de dichos criminales, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance indagar el paradero de ellos, y si pudiesen ser habidos procedrán á su prision, remitiéndolos en seguridad y con la debida seguridad á disposicion del dicho Juzgado, dando en su caso aviso de ello á este Gobierno.

Cáceres 31 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas de los ladrones.

Uno con zajones de becerrillo y calce negras.

Otro con un sombrero blanco y un paño.

Otro con una postilla grande en la cabeza y calcetas blancas, y los tres con escotillas, una de ellas con caja de fábrica.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE VALLADOLID.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De la Junta de Gobierno.

Art. 29. Los derechos, facultades y obligaciones de la Junta de gobierno quedan establecidos en los artículos 19, 20, 21, 23, 25, 27 y 28 de los Estatutos.

Art. 30. Para ser individuo de la Junta de gobierno, ademas de la posesion de acciones que exige el artículo 22 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Valladolid y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 31. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurren la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó se hallen relacionados entre sí con vinculo de padre, hijo, hermano, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 32. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Administrador ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 33. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable asistencia.

Art. 34. Al individuo á quien por el presente corresponde la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocar siempre con anuencia del Comisario real. Para formar acuerdo se necesita en las sesiones semanales la mitad mas uno de los individuos y en las demas las dos tercios partes.

Art. 35. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito de la hora señalada; y si no lo hiciera, se le descontarán cada vez 50 rs. de la

le correspondiese del tanto por ciento beneficios.

Art. 36. El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis Juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado su cargo, y haciéndosele saber su cesacion avisará al suplente.

Art. 37. Cuando se hubiesen concluido los suplentes y faltasen tres individuos de la Junta de gobierno, se convocará junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 38. Las votaciones se harán por mayoría absoluta, y en caso de empate el presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar el voto y razonarle por escrito el que se hará mención en el acta.

Art. 39. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el secretario.

Art. 40. La Junta de gobierno: Fijará el tipo de valor á que hayan de considerarse los efectos de la Deuda pública, para servir de garantía de préstamos;

Fijará igualmente el tanto que deba cobrarse por cobranzas que fuera de cuenta cometan al Banco;

Redactará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, expresando lo que resulte de los libros y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar; la cantidad destinada al fondo de reserva, y los demas que juzgue conveniente al fomento del Banco;

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se conceptúen necesarios;

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este Reglamento, acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él.

Interviene los arcos semanales.

Art. 41. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los preteritos en la Junta de gobierno ó sus socios de compañía colectiva, ó la de su padre, hermano, abuelo, nieto, yerno, hermano ó hijo, se retirará de la sala ínterin se desiere sobre ellos.

Art. 42. Si en algun caso se reclamase votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por pelotas.

Art. 43. Al fin de cada sesion, se leerá por el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente, y el Secretario firmará por ella la que ha de extenderse en el libro especial.

Art. 44. Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar, ó tan solo á pedir suspension de pagos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará suplente que le corresponda.

Art. 45. Los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

Art. 46. La Direccion se reunirá los Lunes, Miércoles y Sábados en el edificio del Banco, y si alguno de ellos fuese feriado, la reunion será en el dia inmediato: su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones quedan fijados en los artículos 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 34 de los Estatutos.

Art. 47. Los tres Directores alternarán mensualmente en la vigilancia de las operaciones del Banco, bajo el nombre de Director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

Art. 48. El Director de servicio: Asistirá diariamente á las oficinas del Banco;

Celará el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno y avisará á esta de cuantas faltas observe;

Recibirá, por medio del Administrador, las proposiciones de negocios fuera de cur-

so corriente, y las trasmirá á la Direccion. Vigilará las oficinas y el órden general de los trabajos;

Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad;

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la caja diaria firmada por el Cajero y el Administrador.

Corresponde ademas al Director de servicio tener una de las cuatro llaves de la caja general.

Art. 49. Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del Director de servicio.

Art. 50. La Direccion del Banco, de acuerdo con la Junta, practicará acerca del Gobierno, por conducto del Comisario régio, las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

Art. 51. La Direccion extenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos pasarán al Administrador para su ejecucion.

Art. 52. La Direccion recibirá, por medio del Administrador, los efectos presentados al descuento, y señalarán los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

CAPITULO V.

Del Comisario régio.

Art. 53. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento y velar por la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demas disposiciones que se hayan expedido ó se expidan para el gobierno del Banco.

Art. 54. Corresponde al Comisario régio. Inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por números y series de los que suscriba;

Acordar con la Junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que ha de reservarse en la caja de tres llaves, de las cuales estará una en su poder, otra en el del Director de servicio, y otra en el del Secretario. En esta caja se custodiará un registro especial, en el que se anotarán las salidas de billetes y objeto para que se destinan los inutilizados que se recojan y cuanto conduzca á dar á conocer el movimiento de estos valores: los tres claveros firmarán los asientos de cada operacion;

Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la convocacion de las juntas generales extraordinarias, y presidir estas, las ordinarias y de gobierno, autorizando con su firma unas y otras en el libro de actas;

Hacer que se cumplan los acuerdos y suspender su ejecucion siempre que no esten conformes con las leyes, Estatutos y Reglamentos, procurando que se reformen ó anulen, y dando parte al Gobierno de sus gestiones para su resolucion;

Asistir á los arcos semanales y semestrales para comprobar las existencias efectivas en metálico, billetes y efectos de las cajas, dando cuenta mensualmente al Gobierno de la situacion del Banco y del órden administrativo;

Examinar detenidamente la memoria y balance que la Junta de gobierno debe presentar á la general de accionistas, autorizando ambos documentos, si los hallase conformes con los libros;

Cuidar especialmente del estado de la cartera á fin de cerciorarse de los valores de realizacion inmediata, exactitud en los plazos que se fijan en el Reglamento, y certeza y efectividad de las garantías;

Firmar las exposiciones que la Junta de gobierno eleve al Gobierno supremo, y llevar con el mismo la correspondencia en todo lo concerniente al Banco.

Art. 55. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Admi-

nistrador y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen, se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

CAPITULO VI.

Del Administrador.

Art. 55. Las obligaciones y facultades del Administrador quedan fijadas en los artículos 32, 33 y 34 de los Estatutos. El Administrador es el Jefe inmediato del establecimiento, y como tal atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y comisiones.

Art. 57. El Administrador presentará á la aprobacion de la Direccion el Reglamento de Oficinas.

Tendrá otra de las cuatro llaves de la Caja general.

Presentará mensualmente á la Direccion un estado de todas las operaciones con expresion de los descuentos que se hayan practicado, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion y de las existencias en las Cajas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 58. El Administrador no podrá poner la aceptacion en ninguna clase de documentos.

Art. 59. El Administrador formará un presupuesto de todos los gastos del establecimiento, y lo someterá á la aprobacion de la comision administrativa.

Art. 60. El Administrador es responsable de todas las operaciones que practicase contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la comision administrativa.

Art. 61. El Administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero, y hará saber á los empleados que se hallan en igual deber.

Art. 62. El Administrador vigilará la contabilidad; se cerciorará de la exactitud de los libros; firmará los contratos; llevará la correspondencia, y suspenderá, en caso necesario, á los empleados dando parte inmediatamente á la comision administrativa.

Art. 63. El Administrador en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya á satisfaccion de la comision administrativa, y bajo la responsabilidad del mismo Administrador.

Art. 64. El sueldo del Administrador le fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 65. Los trabajos del Banco se distribuirán en tres secciones.

Secretaria y archivo, intervencion y caja, que se regirán por el reglamento que ha de formar el Administrador segun el artículo 57 de este.

Art. 66. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados se fijarán por la Junta de gobierno, como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 67. El Secretario llevará los libros de registros de acciones y trasferencias, los de actas y demas que convengan para el mejor órden de los negocios del Banco.

Art. 68. La contabilidad estará montada de manera que queden anotados al dia, y pasados al libro mayor, todos los asientos de las operaciones.

Art. 69. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 70. La caja se dividirá en general y diaria.

Art. 71. La caja general tendrá cuatro llaves que guardarán el Director de servi-

cio, el Administrador, el Cajero y el Interventor.

Art. 72. La caja diaria se dividirá en caja de cobros y pagos y caja de efectos descontados.

Art. 73. La caja de cobros y pagos tendrá una sola llave que guardará el Cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

Art. 74. La caja de efectos recibidos por el Banco tendrá dos llaves, de las que guardará una el Administrador y otra el Cajero: ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 75. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 76. Los libros de contabilidad del Banco, á mas de las formalidades que prescribe el Código de comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por un Director ó por un individuo de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 77. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 20 de los Estatutos, decretará la emision de billetes y fijará las series y cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 78. Los billetes deberán llevar la firma del Comisario régio, del Director de servicio, del Administrador y del Cajero, y tendrán ademas la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros: su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas necesarias á evitar ó precaver su falsificacion.

Art. 79. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz, cortándose por la orla como respecto de las acciones previene el art. 2.º de este reglamento.

Art. 80. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el Director de servicio, el Administrador y el Secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso; la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la Direccion y del Administrador.

Art. 81. Confeccionados los billetes se harán los asientos correspondientes en teneduría, y pasarán á la caja destinada al efecto con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 82. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista en las horas que se designarán.

Art. 83. La Direccion propondrá á la Junta de gobierno las medidas necesarias para que puedan tener lugar con exactitud la comprobacion de la legitimidad de los billetes.

Art. 84. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro, con tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Director de servicio y el Administrador.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 85. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos negociables; que no pasen de 90 dias, hasta donde lo permitan los fondos, y á los plazos que para ello señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley: el Banco es libre para desechar los valores que no le convengan sin expresar la causa.

Art. 86. El Administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 87. El descuento se hará por cen-

tenas de reales vellon, contando como una centena el pico que resultase de los efectos de igual vencimiento, presentados por una sola persona ó razon social.

Art. 88. Quedan fijados para dias de descuentos todos los Lunes, Miércoles y Sábados, y si alguno de estos fuere feriado, se aplazará para el siguiente.

Art. 89. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 20 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion no solo del crédito que se señale á cada una de ellas, sino tambien de si están ó no en el caso de no necesitar mas que otra firma para la admision de los efectos que se presenten: sobre el contenido de esta lista se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave en Secretaria, donde estará tambien la cartera del Banco con tres llaves que custodiarán el Director, el Secretario y el Interventor.

Art. 90. A ninguna firma podrá concederse mas crédito que el de 100,000 pesos fuertes por obligaciones directas é indirectas.

Art. 91. La lista de las firmas admitidas á descuento será revisada mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella todas las variaciones que estime oportunas la Junta de gobierno.

Art. 92. Las personas á quienes se admita á descuento por primera vez los efectos que presenten con este objeto, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá á este fin. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 93. La persona ó sociedad que no hallándose comprendida en la lista de descuentos, pudiese ingresar en ella y lo solicitare, presentará nota por escrito al Administrador indicando:

Los nombres y apellidos del demandante ó demantes, su domicilio ó profesion.

Si son comerciantes ó fabricantes, la fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria;

Si tiene sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó los firmantes de la sociedad.

Art. 94. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán reconocer al interesado ó interesados como comerciante ó fabricante de responsabilidad y solvencia notoria.

Art. 95. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciese el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta por medio de corredor de los efectos transferidos hasta quedar cubierto el Banco, sin suspenderse en el interin los procedimientos contra las otras garantías.

Art. 96. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista expresada, y mereciesen entera confianza á juicio de la Direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la Junta de gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

Art. 97. Podrá suplirse una firma por medio de aval extendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 98. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de Comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 99. El Banco no descuenta:

1.º Efectos que no se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben.

2.º Los que deriven de un Comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los efectos llamados de circulacion extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.º Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiera legitimamente la propiedad.

Y 5.º Los efectos perjudicados.

Art. 100. La Junta de gobierno fijará el tipo del descuento, haciendo que se publique en el Boletín de la provincia.

Art. 101. Los efectos que se presenten al descuento, deberán ser entregados la vispera, ó cuando menos antes de las diez de la mañana de los dias señalados para esta operacion: pasada dicha hora no serán admitidos.

Art. 102. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.º La fecha de la presentacion.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.º El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.º El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.º El nombre del librador en las letras y en los pagarés, el nombre de la persona ó sociedad á cuya orden se hayan extendido.

6.º El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.

7.º La suma total de los efectos presentados, extendida en letra antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 103. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 104. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes á lo prevenido en las bases anteriores.

Art. 105. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la orden del Banco de Valladolid por valor recibido del mismo.

Art. 106. El Administrador del Banco está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

Art. 107. Cuando los efectos recibidos en garantía sufran alguna reduccion en su valor, el Banco podrá disponer la venta de los mismos si al tercer dia de haber requerido por escrito al dueño no se presentase á completar la garantía, y al dia siguiente al del vencimiento del pagaré si no lo hubiese satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de corredor de número, ó por otro medio oficial que pueda establecerse para la de los valores de que se trata, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que resultase.

Art. 108. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 109. Si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 110. Los gastos de conservacion y traslacion correrán por cuenta de los dueños de los efectos.

Art. 111. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre efectos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la Direccion.

Art. 112. Las demas condiciones y formalidades se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 113. El Banco podrá tambien pres-

tar sobre monedas extranjeras ó metales preciosos, adelantando el 90 por 100 del valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará el Banco; el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 114. El Banco adelantará hasta dos terceras partes sobre títulos y documentos de la Deuda pública del Estado, fijando su valor al precio corriente de la plaza: el plazo de estos anticipos no podrá pasar de dos meses, y la Junta de gobierno acordará su suspension siempre que lo crea conveniente.

Art. 115. Las formalidades que deberán practicarse en las expresadas operaciones, serán las mismas prescritas en el art. 101 de este Reglamento, y en las condiciones establecidas por el 102, y expresando ademas la calidad de los efectos presentados.

Art. 116. El Banco no podrá prestar sobre líquidos ni sobre tegidos de lana y seda.

Art. 117. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial.

1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.—Se hace saber que el dia 1.º de Junio próximo quedarán abiertas las estaciones telegráficas de Burgos, Segovia, Talavera y Trujillo para la correspondencia privada del interior del reino, y el 5 del mismo para la internacional.

Madrid 24 de Mayo de 1857.
—El Director general, José María Mathé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante el oficio de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por haber sido nombrado para otro destino el que obtenia aquel en propiedad; está acordada su provision, á los treinta dias del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la persona que solicitándolo, reuna los requisitos necesarios; advirtiéndose que su dotacion anual fijada en el presupuesto municipal del presente año es la de 3,000 rs. vn. Majadas 31 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Calisto Illan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Hallazgo de un caballo.

Hace cosa de once á doce dias se apareció en la dehesa de la Herguijuela, de esta jurisdiccion, un caballo de las señas que se insertan á esta continuacion; el que me ha sido entregado por los guardas de dicha dehesa; y como apesar de haberse circulado officios á los pueblos comarcanos no se haya podido averiguar quien sea su legítimo dueño; se hace notorio por medio del presente anuncio, por si llega á noticia de aquel venga á recogerlo; y le será entregado, presentando justificacion bastante de su propiedad, y previo pago de costas ocasionadas. Toril y Mayo 29 de 1857.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Ramon Zavala Salas, Secretario.

Señas del caballo.

—Edad de doce á quince años, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, con lunares ó empedradas redondas diseminadas en ancas y paletas, de pelo tambien castaño mas claro, parches blancos en la cruz y espinazo de haber sido matado, con lunares en buen estado en todos cuartos pies, calzado del derecho, entero, bastante corpulento.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y Hacienda de la provincia.

Por el presente cito y emplazo por primera, segunda y tercera vez, y término treinta dias á Narciso Fermin, natural vecino de S. Vicente, provincia de Badajoz, para que comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que sigue por defraudacion en la introduccion de nueve arrobas de sardinas, que le aprehendieron los Carabineros, el 4 de Abril último, en la dehesa nominada Media Caña, término de esta Capital; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar; no anotando las señas personales del procesado por no constar de causa. Cáceres 29 de Mayo de 1857. Bernardino Goytia.—Por su mandado, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 16.

Los interesados que á continuacion se presan, acreedores al Estado por deudas procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Direccion de Hacienda pública de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
25.570	D. Cayetano Asuncion
25.571	D. Julian Berdus.
25.572	D.ª Ignacia Bustamante
25.573	D.ª María Juana Blaud
25.574	D.ª Olalla del Patrocinio Bustamante.
25.575	D.ª Jacinta Borrega de Concepcion.
25.576	D. Manuel Dominguez
25.577	D.ª María del Sacramento Carbajo.
25.578	D.ª María del Patrocinio Crespo.
25.579	D.ª María Josefa Cilla
25.580	D.ª Josefa de la Natividad Fernandez.
25.581	D.ª Antonia Guerra.

Madrid 30 de Mayo de 1857.—V. El Director general Presidente, Ocaña. El Secretario, Angel F. de Heredia.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.